



RAD. 08433-4089-002-2023-00075-00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MUÑOZ CARDENAS
DEMANDADO: LUIS MIGUEL JULIO MEJIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA seguido por el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ CARDENAS Contra LUIS MIGUEL JULIO MEJIA Y OTROS, la cual fue subsanada dentro del término legal y, se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 22 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y comprobado el informe secretarial, entra el Despacho a examinar la subsanación allegada por la parte demandante, de la cual, se tiene que, siendo que esta agencia judicial en proveído precedente, le ordenó, a la parte actora, entre otros aspectos, el siguiente:

3. Se hace necesario que dentro del expediente repose el avalúo catastral del inmueble que se pretende prescribir, así lo establece el numeral 3 del artículo 26 C.G.P que a la letra reza: "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos." Siendo menester que se aporte el aludido documento actualizado, a efectos de determinar la cuantía.

Se desprende entonces que, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de dicha orden, allegó el avalúo catastral, así:

		ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA NIT 800094386-2 SECRETARÍA DE HACIENDA - LEY 44/90		RECIBO N° 1723009617
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		Página 1 de 1		
Referencia Catastral	Dirección	Avalúo Catastral	Fecha	Recibo N°
04-00-00-00-0014-0007-0-00-00-0000	C 8 9 100	\$ 643.133.736	26/06/2023	1723009617

Por lo tanto, está claro que este operador judicial carece de competencia para conocer de la misma, a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

...

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...". (Negrillas para destacar).

Por tanto, teniendo en que cuenta que los procesos de mayor cuantía, para el año 2023, son los que exceden de la suma de \$195.090.900; el avalúo catastral del inmueble objeto de la litis, lo supera en demasía.

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda. Para tal efecto, se remitirá a los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA (En Turno), quienes son los competentes en razón de la competencia en razón de la cuantía, de conformidad con la norma en cita.

Para tal efecto, se remitirá la demanda y sus anexos, por Secretaría, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, previo el descargue en el Tyba, así como las desanotaciones en el libro radicador electrónico existente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda VERBAL DE PERTENENCIA seguido por el señor LUIS EDUARDO MUÑOZ CARDENAS Contra LUIS MIGUEL JULIO MEJIA Y OTROS por Falta de Competencia en razón de la Cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, a los JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA (En Turno), quienes son los competentes en razón de la competencia en razón de la cuantía.

TERCERO: Por Secretaría, enviar la demanda y sus anexos, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, previo el descargue en el Tyba, así como las desanotaciones en el libro radicador electrónico existente. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 171**
Hoy 23 de noviembre del 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8644743aba46b5f139554ab3398352aa1533995fb26d89f55a5846bcd312591**

Documento generado en 22/11/2023 09:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: VERBAL- EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION
DEMANDANTE: DANIEL ALVAREZ
DEMANDADOS: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA E INDETERMINADOS
RADICACION: 08573408900220230004100

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la demanda de la referencia que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, presentada por **DANIEL ALVAREZ** en contra de **FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA E INDETERMINADOS**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 22 de noviembre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, este Despacho, ordenará admitir la demanda de conformidad con el parágrafo 2do del artículo 390, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE, la demanda **VERBAL- EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION**, promovido por el señor **DANIEL ALVAREZ**, contra **FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA E INDETERMINADOS**, por lo considerado.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE, a la demanda el trámite desarrollado artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda que se admite, **CÓRRASE TRASLADO AL DEMANDADO** por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P y/o en la Ley 2213 de 2022, a su elección.



CUARTO: ORDENAR, el EMPLAZAMIENTO de PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien que se relaciona en la demanda según lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **CARLOS ALBERTO ECHEVERRI MEJIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.677.061 y T.P. No. 158.231 como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 171**
Hoy 23 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a20079f00ea4020c35ac95e5502eb5a10037625a1f37f2214efb0a92f13e8c**

Documento generado en 22/11/2023 10:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN NIT. 900.922.594-3
ACCIONADO: AIR – E S.A.S. E.S.P. NIT. 901.390.930-2
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230046200
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN – DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la acción de tutela de la referencia, remitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, confirmó el fallo de fecha 13 de octubre de 2023, proferido por esta agencia judicial. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 22 de noviembre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintidós (22) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, este Despacho obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Juzgado Primero promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, declaró lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 13 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, que declaró la improcedencia de la acción de tutela promovida por el **CONJUNTO TORRES DE MALLORQUÍN** contra **AIR-E S.A. E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

CUESTION UNICA: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, dentro de la acción de tutela de la referencia, lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, en providencia de fecha 20 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 171**
Hoy 23 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Maria Fernanda Guerra

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e67992a3859fa0baa6c2712e9b177bf8720494ecdde8f56b3f3885dd7726889**

Documento generado en 22/11/2023 09:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE
ACCIONADO SANITAS EPS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230054100
DERECHO VULNERADO: SALUD

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO PARA DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 114082455, actuando en representación legal de su hija **SOFIA ISABEL PEREIRA MARTINEZ APARICIO**, presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de **SALUD E IGUALDAD (Art. 49 y 13 de la Constitución Nacional)** y presuntamente vulnerados por la entidad **SANITAS EPS**.

II. HECHOS

La accionante **POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE**, actuando en representación legal de su hija **SOFIA ISABEL PEREIRA MARTINEZ APARICIO**, presentó una acción de tutela en contra **SANITAS EPS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de salud, seguridad social y mínimo vital, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SANITAS EPS**, representada legalmente por su secretario y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva autorizar el cambio de IPS. De **NEURO AVANCES S.A.S.**, a **GRUPO INTEGRA S.A.S** ubicado en el municipio de Puerto Colombia. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. La accionante aseguró que su hija es una niña en condición de discapacidad múltiple cuyo diagnóstico se encuentra en estudio
2. Que el médico tratante ordenó terapias PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS ENCONDUCTA y TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL.
3. Que Sanitas EPS autorizó las terapias para ser llevadas en la entidad NEUROAVANCES S.A.S en la ciudad de Barranquilla
4. la accionante solicito en varias ocasiones el cambio de IPS a GRUPO INTEGRA S.A.S. en razón a la cercanía.
5. Que a la fecha de presentación de la presente acción no ha recibido respuesta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 09 de noviembre de 2023, ordenando correr traslado a **SANITAS EPS** y vinculando a **GRUPO INTEGRA SAS e IPS DE NEUROAVANCES SAS**, para que se pronunciaran



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión.

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, la entidad accionada **SANITAS EPS** -, manifestó que la menor se encuentra en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO

A su vez, considero que como entidad aseguradora en salud no participa en la realización de los procedimientos médicos ni efectúa la entrega de los insumos médicos de sus afiliados, toda vez que dicha función está a cargo de las diferentes instituciones prestadoras de servicios médicos a través de sus correspondientes profesionales de la salud o los diferentes gestores farmacéuticos, por lo que conforme a lo estipulado en la ley 100 de 1993 sus funciones resultan ser mantener una red de prestadores, y autorizar los correspondientes procedimientos o insumos médicos, lo cual a la fecha se encuentra bajo cabal cumplimiento.

Que EPS Sanitas S.A.S., suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo esta Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce

IV CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, la señora **POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE**, actuando en representación legal de su hija **SOFIA ISABEL PEREIRA MARTINEZ APARICIO** solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al trabajo, salud, debido proceso, mínimo vital, estabilidad reforzada entre otros

ii. Legitimación por pasiva

SANITAS EPS, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales de salud, seguridad social y mínimo vital, entre otros de **POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE**,



d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Derecho fundamental a la salud

En lo atinente al derecho a la salud, el artículo 49 de la Constitución Política establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que aquel es un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-252 de 2010, señaló:

*“La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. **Una inicial, en su carácter social por el factor***

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo". (Subrayado y negrita nuestra)

A su vez, y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha indicado en algunas sentencias, entre otras, las T-922 de 2009 y T-760 de 2008, que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando:

(i) "esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho".

Siendo ello así, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad", tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

Así mismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su Artículo 2º ha definido el derecho fundamental a la salud como un derecho autónomo:

"Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

e. Caso en concreto

La accionante **POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE**, actuando en representación legal de su hija **SOFIA ISABEL PEREIRA MARTINEZ APARICIO** interpone acción de tutela contra **SANITAS EPS**, para la protección de sus derechos fundamentales a la salud e igualdad.



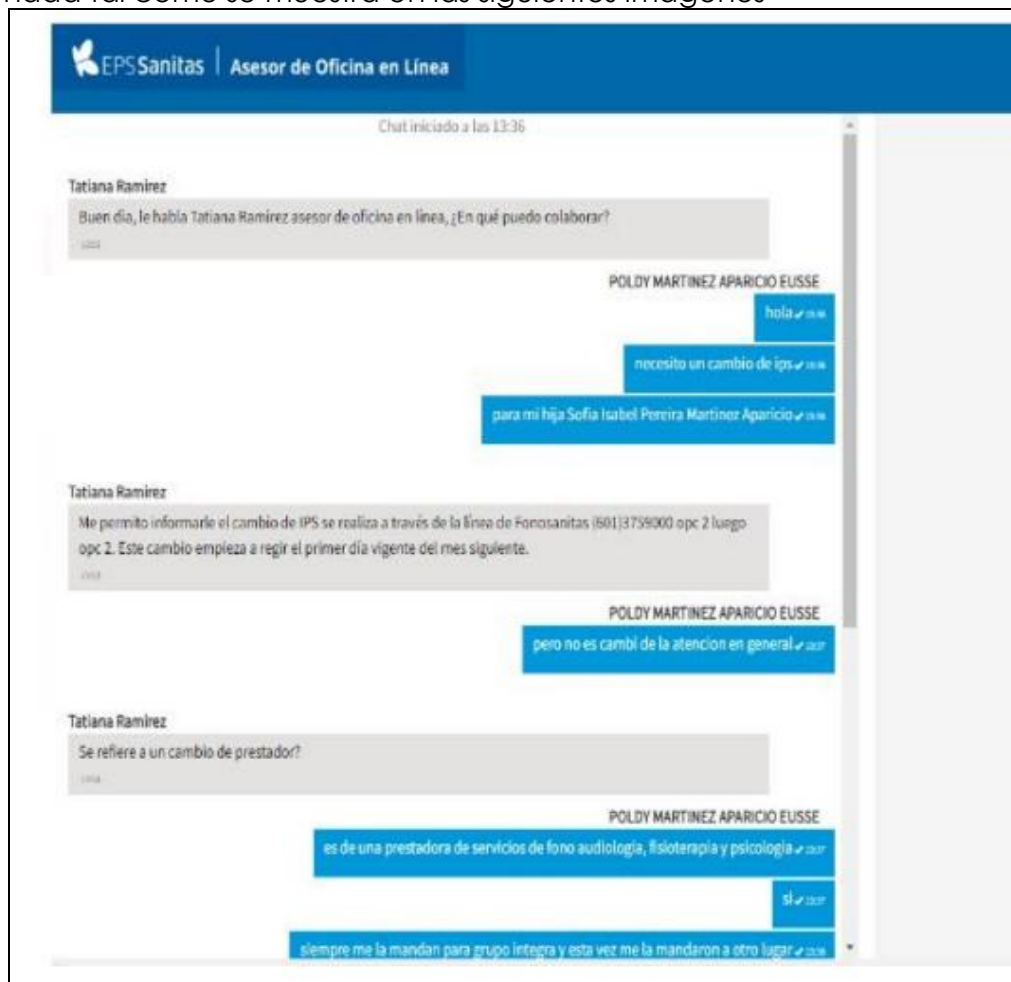
Manifiesta la accionante que su hija es una niña en condición de discapacidad múltiple cuyo diagnóstico está en estudio, aporta como prueba certificación de discapacidad tal como se muestra en el siguiente recorte

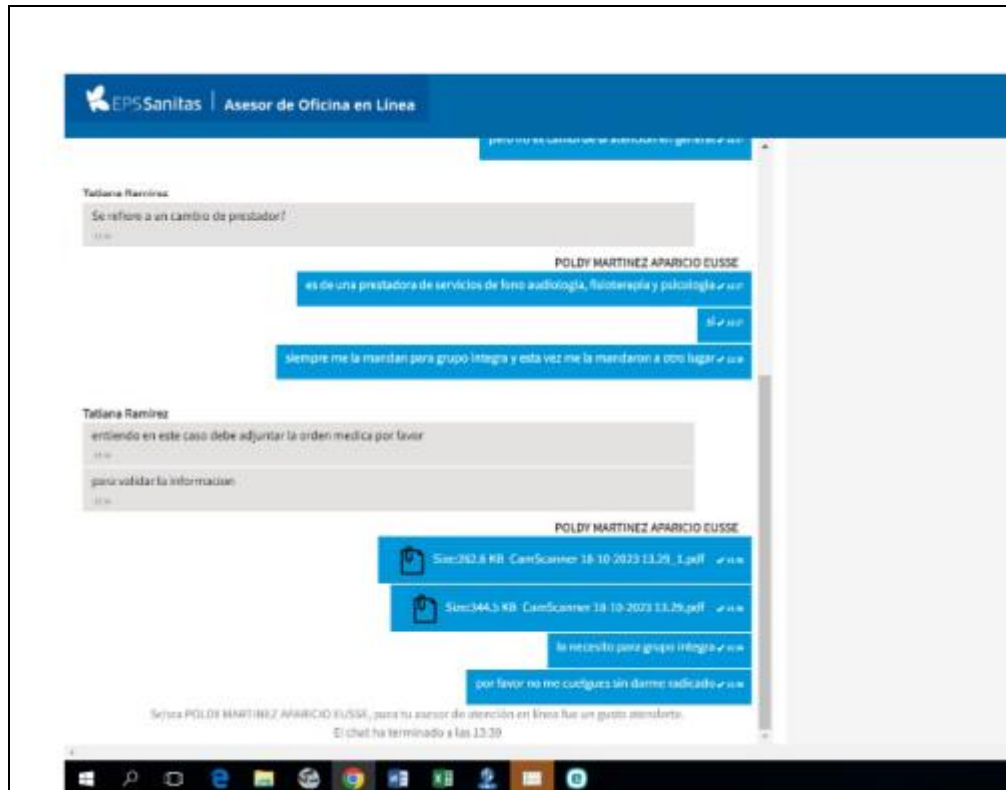
c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD				d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO	
Física	SI	X	NO	Dominio	Puntaje
Visual	SI		NO X	Cognición	58.3
Auditiva	SI		NO X	Movilidad	15.0
Intelectual	SI	X	NO	Cuidado Personal	25.0
Psicosocial (Mental)	SI		NO X	Relaciones	0.0
Sordoceguera	SI		NO X	Actividades de la Vida Diaria	44.4
Múltiple	SI	X	NO	Participación	28.5

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

El médico tratante ordena las siguientes terapias: PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA y TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL, autorizadas por SANITAS EPS para realizarse en la entidad NEUROAVANCES S.A.S en la ciudad de Barranquilla.

La accionante solicita el cambio de IPS a GRUPO INTEGRA I.P.S. ubicado en el Municipio de Puerto Colombia, en razón en su ubicación ya que residen en esta municipalidad, por medio del chat habilitado para estas solicitudes por la accionada tal como se muestra en las siguientes imágenes





Observa el despacho que en ambas ocasiones donde se solicitó el cambio de prestador quedando pendiente el trámite, y que en ninguna de las dos oportunidades, le niegan la solicitud pero tampoco le dan razones por las cuales queda pendiente el trámite, es decir, que es factible el cambio de prestador.

Por su parte SANITAS EPS asegura que suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda que manejan, pero no mencionan en su informe una razón por la cual no pueden realizar al cambio IPS a GRUPO INTEGRA I.P.S., y se limitan a argumentar que el derecho fundamental de la menor **SOFIA ISABEL PEREIRA MARTINEZ APARCIO** no está siendo vulnerado debido a que ellos le están suministrando los servicios ordenados.

Es dable traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-731 de 2017, respecto al carácter prevalente de los derechos de los niños, así:

*“...Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, **teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado**, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la **preservación y bienestar integral de los***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que **puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable...**" (Negritas para destacar).

Considera el Despacho que en pro de salvaguardar los derechos fundamentales de la menor, no debe la accionada trastocar o interrumpir la secuencia en el desarrollo de las terapias que requiere y, que son prescritas por el médico tratante buscando lograr una mejor calidad de vida para la menor discapacitada. Es dable acotar que, siendo que la IPS GRUPO INTEGRA se encuentra ubicada en el Municipio en el que reside la menor (Puerto Colombia), facilita su traslado hacia dicho centro sin contratiempos que puedan acarrear en retroceso en la fase del tratamiento recibido.

Por consiguiente, se concederá la pretensión constitucional requerida, por lo que se amparará el derecho fundamental a la SALUD, de la menor **SOFIA ISABEL PEREIRA MARTINEZ APARICIO**, ordenando a la entidad **SANITAS EPS**, Representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias para asegurar la atención de la menor **SOFIA ISABEL PEREIRA MARTINEZ**, representado legalmente por su madre **POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE**, a realizar las PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS ENCONDUCTA y TERAPIA FONOAUDIOLOGICA INTEGRAL GRUPO INTEGRA I.P.S. en el Municipio de Puerto Colombia.

En cuanto a la solicitud de recobro ante ADRES, es sabido que, en virtud de las resoluciones 205 y 206 de 2020 los servicios, medicamentos e insumos en salud necesarios, se encuentran garantizados plenamente ya sea a través de la UPS o de los presupuestos máximos, por lo que, en virtud de tales cambios normativos ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos, razones por la cual el despacho se abstendrá de emitir orden en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental a la **SALUD** del menor **SOFIA ISABEL PEREIRA MARTINEZ APARICIO**, representado legalmente por su madre **POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE**, contra **SANITAS EPS**, por las razones consignadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **SANITAS EPS**, Representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias para asegurar el la atención **de SOFIA ISABEL PEREIRA MARTINEZ**, representado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

legalmente por su madre **POLDY MARTINEZ APARICIO EUSSE**, a realizar las PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA, TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL ENFASIS EN CONDUCTA y TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL GRUPO INTEGRAL I.P.S. en el Municipio de Puerto Colombia, por lo considerado.

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 171**
Hoy 23 de noviembre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97363f3a5a06f2c70a09243912e770aa2198d4720fd081b826b97cf236dbe569**

Documento generado en 22/11/2023 08:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>